Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RAD- 2010-00033

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA informándole que el señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia hasta el día de hoy no ha cumplido con lo dispuesto en el auto adiado el veintidós de Febrero del año en curso. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede en el que se manifiesta que el señor Pagador y/o jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional hasta el día de hoy continua anotando en las consignaciones realizadas por concepto de depósitos Judiciales a favor de este proceso, el número incorrecto de la demandante, señora **YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ,** el Despacho **DISPONE:**

Por secretaria procédase a librar oficio a la señor Pagador y/o jefe de Procesamiento de Nómina del Ejercito Nacional de Colombia, en el sentido de requerirlo para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el veintidós de Febrero del año que avanza y notificado según oficio No. 053 del 21 (Sic) del mismo mes y año, debiendo anotar de manera correcta el número de la cédula de la demandante, esto es el número **1.090.983.546** a efectos de realizar la entrega de los depósitos Judiciales que llegaren en razón de este proceso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88eeeda2d333dd9a3d175c4927e7a340e1da88245d55730d8e7cb0ae8c5384**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2014-00060-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**LUBIN ANTONIO QUINTERO ESPINEL**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160084285, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5dedd5cfcc25f098dbc331f219bcfdb53b3923f6df0a8634b479b48f77eeec**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00066-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**MISAEL CORONEL CALLEJAS**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160112269 y No. 725051160105001, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

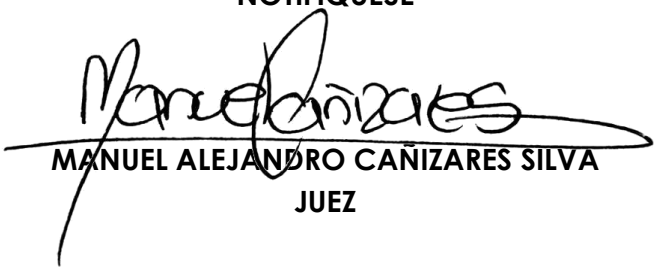

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb84b997da2167615f6cc80e54cf9fb353e7650d14999254624315f731df09cd
Documento generado en 03/05/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00067-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**CARMENZA TRUJILLO SANCHEZ**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160100831, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 09 de agosto del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

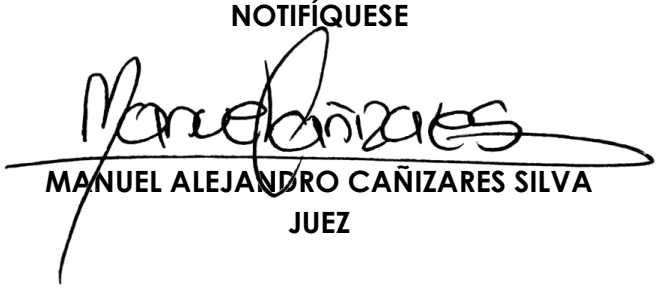

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38abef4dbedfdf58b026cf3eff8cc9f121e07ea5599e9fd4c2df96c5aa5e1f**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00078-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**YURGEN ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ Y JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ GUERRERO**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160105431, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 09 de agosto del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

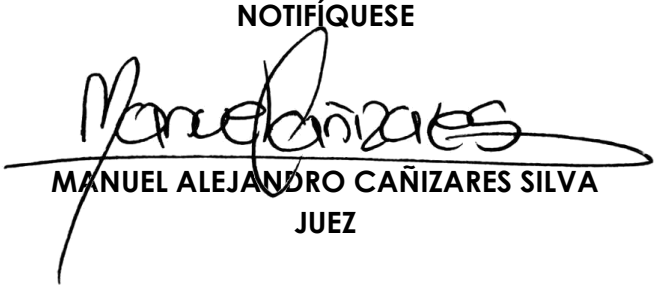

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ea272f955d4826b5d0bfccbec1779e15bf4d353e6979610ab5de5aaa9bd52**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00079-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**JESUS ALIRIO PEREA MENESES**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 72501160109121 y No. 725051160111869, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 09 de agosto del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f3e7d295fcbc755522150b5d4ba2fd2198acf506b0c0f4b6ef71cf9094518**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00080-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**JOSE DOLORES VILLEGAS PINEDA**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE.

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160107931 y No. 725051160114039, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

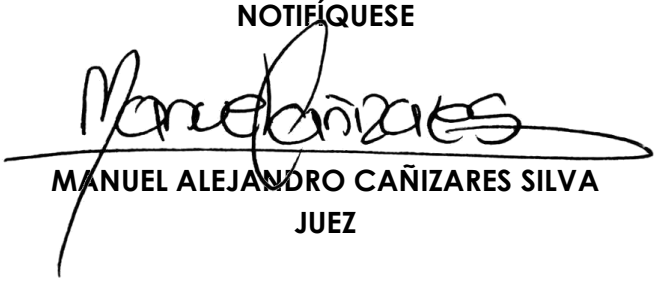

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6feef2fafea8fce49386fad4c044221718da4a8eccc0fd856a964ddeb4b08**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2015-00090-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**CARMEN ANGEL RIOS CARRASCAL**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160088575 y No. 725051160116549, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

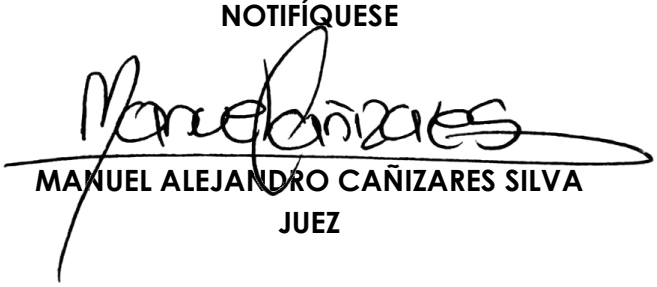

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f10f37b81cda0f6b122dbb9ff760fc96e70c4f2ecb67a0499a5e62c2ffc2b84**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2016-00055-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**SAID ANTONIO LAZARO PAEZ**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 25 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 25 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 051166100004894, anotando sus intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2017, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 26 de abril de dos mil veintiuno, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

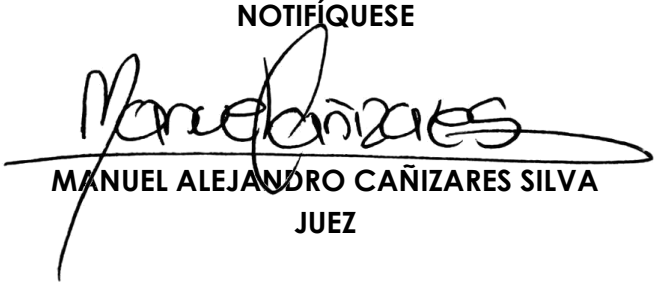

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ead94a991b4fc91bce7ee673789f902baf483d4f45a20d826b08399de8c98b**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD. No. 2016-00073

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, el Despacho **DISPONE**:

Por secretaría hágasele entrega al autorizado **HENRY SANTIAGO SOLANO,** quien se identifica con la C.C. No. 13.373.382 de Convención N.S., primera copia de la Escritura Pública No. 047 del 21 de Marzo de 2013 corrida en la Notaria Única del Circulo de Convención N.S. Déjese constancia de lo pertinente.

Para tal efecto fíjese la hora de las nueve de la mañana (09:30 A.M.), del día doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fbec8e3c36c33cc6f1ae2732d1c970e5752803492d1ba812b4f97cf56c000**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2016-00099-00**
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**ELI YOHAN GARCIA GAONA Y ARQUIMEDES REYES**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado judicial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE.**

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado judicial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posean los demandados **ELI YOHAN GARCIA GAONA Y ARQUIMEDES REYES,** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a notificacijudicial@bancolombia.com.co ,ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".***

Así mismo el Art. 3° de la ley 2213 DE 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia****. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados.
b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa83d56a9d441b8f556a8254e8a307d3aaa6f3ba12fd696d31206c8de6b54e**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2016-00120-00**
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**GABRIEL ANGEL PALLARES TORRES**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado judicial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE.**

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado judicial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado el señor **GABRIEL ANGEL PALLARES TORRES** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a notificacijudicial@bancolombia.com.co ,ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G. del Proceso, refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".***

Así mismo el Art. 3° de la ley 2213 DE 2022, en el que se indica: "***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",*** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia****. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a) El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
b) Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b04168a2459ea449fed07c189437e16a1a542eaf47518a9cce8caf4f0e70a**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD. No. 2016-00141

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023.

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, el Despacho **DISPONE**:

Por secretaría hágasele entrega al autorizado **HENRY SANTIAGO SOLANO,** quien se identifica con la C.C. No. 13.373.382 de Convención N.S., de copia de la Escritura Pública No. 524 del 3 de Abril de 2012 corrida en la Notaria Única del Circulo de Ocaña. Déjese constancia de lo pertinente.

Para tal efecto fíjese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7001948bf856f3f1a2e824c5659f93268cd949ed315835ef3db9f4273d434**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2017-00043-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051200156084, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e662f5db149756ba4c337eb75daf0b02e5758cddae8795357f9d5be9dc0fbeb**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2017-00084-00**
Ejecutante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Ejecutado	**FANNY DEL SOCORRO PACHECO PACHECO**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 24 de abril de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. ORDENE

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 24 de abril del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 725051160115359, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 09 de agosto del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

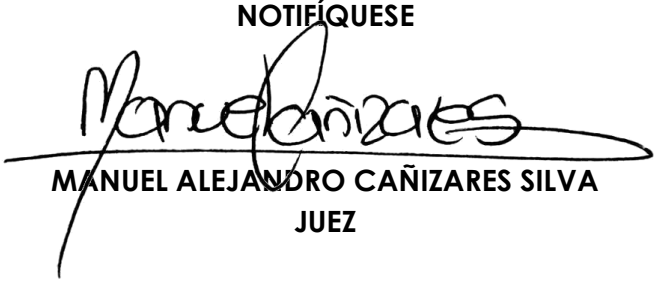

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa021391b6fb4e69ce6f4bab7746b3f7dc922458d66f42fa3fcff77f00f305**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00048

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió el certificado Catastral No. ASM 00271 del 24 de Abril de 2023 de ASOMUNICIPIOS, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 3 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede, se informa que se recibió el Certificado No. ASM 00271 del 24 de Abril de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR **"ASOMUNICIPIOS"** por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS ($14.905,oo),** conforme lo ordenado en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631fb4bd3c784e7289a29de139569d257f529d0be1aad7ea10ea7266c12b4514**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD. No. 2018-00101

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, el Despacho **DISPONE**:

Por secretaría hágasele entrega al autorizado **HENRY SANTIAGO SOLANO,** quien se identifica con la C.C. No. 13.373.382 de Convención N.S., primera copia de la Escritura Pública No. 071 del 22 de Julio de 2023 corrida en la Notaria Unica del Circuito de Teorama Déjese constancia de lo pertinente.

Para tal efecto fíjese la hora de las diez de la mañana (10:30 A.M.), del día doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f24ef6baef83870f25b650754ff505377122005080677dfcf60b811c254dd0**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00175

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito en que el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, endosatario en procuración solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, a fin de que se de una información. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVJALINO, en su condición de endosatario en procuración solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, a fin de que se informe el estado actual del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00092 seguido por la señora ANA DEL CARMEN PEREZ contra el aquí también demandado.´

Sería el caso acceder a la petición impetrada por el memorialista, pero es de anotar que mediante auto calendado el veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se le puso en conocimiento lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, auto que fue notificado por anotación en estado No. 0036 del 21 de Septiembre de 2022

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander, **RESUELVE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

.

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b23c84a93b47fda50c035f36f5d00600a84d34641a4120dbd3d0322e284fe0**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2022-00017-00**
Ejecutante	**SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA**
Ejecutado	**OMAR ANTELIZ SANCHEZ**

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho convocó a las partes para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los Arts. 372, 373 y 392 del C.G. del Proceso, siendo fijada para llevarse a cabo el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA, audiencia que se ordenó realizar de manera presencial en las instalaciones del despacho judicial.

No obstante, es de anotar que de acuerdo a la ley 2223 del 2022 del 13 de junio de 2022, ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo preferiblemente el trabajo virtual contando con todos los medios tecnológicos para realizarlo, tal como lo faculta en su **artículo 2,** inciso primero que dispone lo siguiente:

(…) "podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia". Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7, inciso 1ro de la ley antes citada, reza "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica".

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, el principio de la inmediatez, la seguridad jurídica y la fidelidad del proceso mismo, garantizando con ello el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes a fin de que asistan a la diligencia programada en la hora y fecha antes fijada, esto es, para llevarse a cabo el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA**, con la advertencia que

dicha diligencia se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFEZISE,** accediendo mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/18018291

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 04 de mayo de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

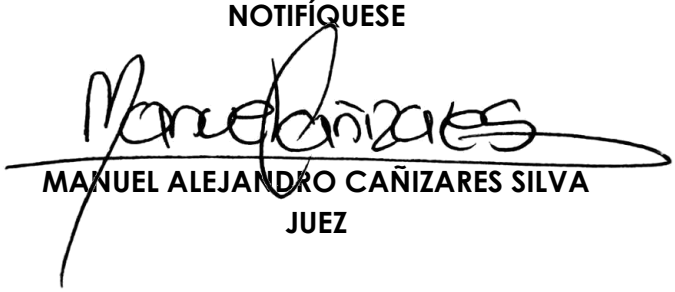

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba0f0bc2ee4659580ee34885dda312fde8b04e6a824af27b9c184d0de24ffb**
Documento generado en 03/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD. 2022-00030

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte actora. Así mismo le comunico que en el Despacho reposan tres depósitos judiciales por descuento del salario que devenga al demandado a saber: 451160000005935 del 7 de Julio de 2022 por valor de $302.219,oo , 451160000005951 del 3 de Agosto de 2022 por valor de $378.247,oo y 451160000005966 del 7 de Septiembre de 2022 por valor de $231.020,oo . **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita que se oficie nuevamente al señor director de la Escuela Balvino García- Nivel Primaria de Piedecuesta- Santander, conforme se ordenó en auto del nueve de Noviembre de dos mil veintidós, esto es, que se nos informe qué Entidad cancela el sueldo al ejecutado, adscrito a la mencionada Institución.

Según informe secretarial, reposan en el Despacho tres depósitos judiciales por concepto de descuentos del salario que devenga el ejecutado realizados por la Secretaria de Educación de Norte de Santander, a saber:

451160000005935 del 7 de Julio de 2022 por valor de $302.219,oo
451160000005951 del 3 de Agosto de 2022 por valor de $378.247,oo
451160000005966 del 7 de Septiembre de 2022 por valor de $231.020,oo

Así las cosas, no se dispondrá oficiar al señor Director de la Escuela Balvino García- Nivel Primaria de Piedecuesta – Santander a fin de que nos informe qué Entidad cancela el sueldo al profesor JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, pero si se ordenará oficiar al Señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, quien fue la Entidad que efectuó los pagos anteriores, para que indique los motivos por los cuales dejó de realizar dichos descuentos del salario que devenga el ejecutado, conforme se dispuso en auto del cinco de Mayo de dos mil veintidós, ya que el último descuento realizado data del 7 de Septiembre del mismo año, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al señor Pagador(a) de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto de fecha cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022),

comunicado mediante oficio No. 0291 del 6 de Mayo del mismo año, en la forma y en los términos consagrados en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. P.

SEGUNDO: Hágasele la advertencia que el desacato a una orden judicial acarrea las sanciones contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

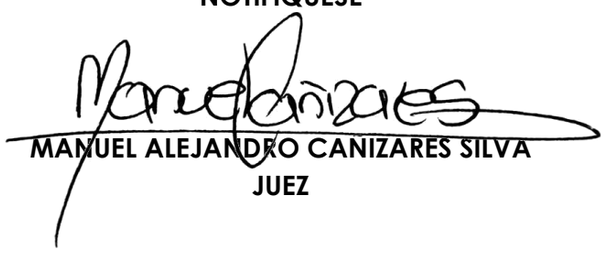

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74433c97738a50e073a31d10accf387aa018963b431ceb930e9b088247f0f9**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2022-00032-00**
Demandante	**MARIA LUCENIT LOPEZ DE SANJUAN**
Apoderado Judicial	**ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO**
Demandado	**LAURA SOLANO DE AREVALO, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la doctora **KATHERIN PINZON QUINTERO**, designada mediante auto del 28 de marzo de 2023, como **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se revele de la curaduría asignada, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención, razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad y ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación.

Convención, 03 de mayo de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la **CURADORA AD LITEM** la Dra. **KATHERIN PINZON QUINTERO**, donde peticiona que se releve del cargo asignado, por las siguientes circunstancias; en primera medida, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención, razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad, y en segundo lugar, porque actualmente se encuentra laborando en la empresa CORPOBOYACÁ, resultándole imposible ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación.

Por lo anterior, ante las manifestaciones recibidas a esta judicatura por la CURADORA AD LITEM, en donde indica la imposibilidad de ejercer dicho cargo,

siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar a otro profesional en derecho para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** a la profesional en derecho la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, identificada con C.C No. 1.091.665379 y con T.P No.279.315 del C. S. de la Judicatura, la cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: geraldyneverjel@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD-LITEM de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en este proceso a la Dra. **KATHERIN PINZÓN QUINTERO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, identificada con C.C No. 1.091.665379 y con T.P No.279.315 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones a la dirección electrónica: geraldyneverjel@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

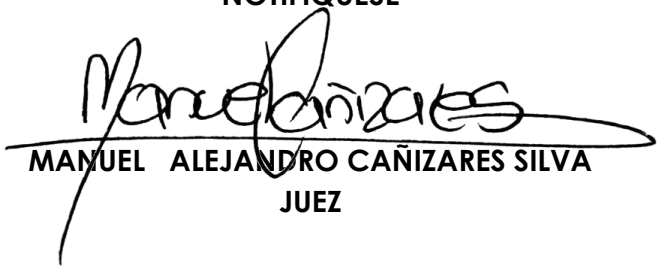

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e27595493c2508282889911370ec7bd2b370a16159f7e7e9b424786192e5c6**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RAD-2022-00109

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que SE RECIBIÓ OFICIO No. , 2023317000888661:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 25 de Abril de 2023 suscrito por el Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO, Jefe de Nómina del Ejército Nacional. **ORDENE**

Convención, 3 de Mayo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el anterior oficio No. 2023317000888661: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 del 25 de Abril de 2023 proveniente de Jefe de Nomina del Ejército Nacional en el que manifiesta que el señor JOSE ALEXANDER PARADA CAICEDO, NO aparece en el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH), respuesta emitida en virtud al oficio No. 00102 del 28 de Marzo de 2023 y solicita a su vez ampliación o confirmación de la información de los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, Fuerza a la que pertenece o tipo de pensión (invalides o asignación de retiro).

Sería del caso acceder a la petición antes indicada, pero se observa en este paginario que por error involuntario en el oficio librado por secretaria a esa Institución bajo el No. 00104 del 28 de Marzo de 2023 y remitido vía correo electrónico el 29 de Marzo del mismo año, se anotó de manera incorrecta la cédula del demandado, dejando claro que lo peticionado en dicho requerimiento fue realizado en el oficio No. 0670 del 19 de Diciembre de 2022 enviado vía correo electrónico en la misma fecha, de conformidad a lo ordenado en auto adiado el primero de Noviembre de ese mismo año, por lo que el Despacho **DISPONE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

LIBRAR nuevamente oficio al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia debidamente corregida la falencia presentada, solicitándole dar respuesta a lo peticionado en los numerales 1 al 7 contenidos en el oficio No. 0670 del 19 de Diciembre de 2022 y remitido vía correo electrónico en la misma fecha, aclarando que dicha respuesta debe ser dada antes del 7 de Junio de 2023, fecha esta en que el Despacho fijó la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb413e1205d1b0c54a49cae147d6b4891c3cda56a4152ce6526d730ce8a076**
Documento generado en 03/05/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0020** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**EIDER RINCON BARBOSA**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EIDER RINCON BARBOSA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EIDER RINCON BARBOSA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100007055, por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($14.999.228,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 2 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.137.558,oo) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTFEA + 2.0% efectiva anual desde el 24 de Noviembre de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2022. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($14.999.228,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 2 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.137.558,oo) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTFEA + 2.0%

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

efectiva anual desde el 24 de Noviembre de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2022. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Como sustento indica que, EIDER RINCON BARBOSA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007055 por el valor antes mencionado, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EIDER RINCON BARBOSA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor EIDER RINCON BARBOSA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 12 de abril de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de EIDER RINCON BARBOSA.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de EIDER RINCON BARBOSA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EIDER RINCON BARBOSA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria*

[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

(artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007055, por un valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($14.999.228,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 2 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.137.558,oo) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTFEA + 2.0% efectiva anual desde el 24 de Noviembre de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2022. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el

plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EIDER RINCON BARBOSA, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($14.999.228,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 2 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.137.558,oo) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa DTFEA + 2.0% efectiva anual desde el 24 de Noviembre de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2022. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta además la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($140.000,oo) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9dd60ab3a58a0548382cc7fd46d162294d4d831ceafc16307ae94d4dfc7fa**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0044** 00
Demandante	**YULIETH MARIA MANDON RIOS**
Demandado	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **JOSE ANTONIO RAMIREZ**

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, actuando como mandatario judicial de la demandante, presentó demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio predio urbano, la cual fue inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de Abril de los corrientes, concediéndole el término de cinco (5) días para sanear las falencias reseñadas en dicha providencia.

Vencido el término legal concedido, se observa que el demandante no allegó la respectiva subsanación de la demanda, razón por la cual será rechazada y en consecuencia se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PREDIO URBANO** promovida por **YULIETH MARIA MANDON RIOS** por conducto de mandatario judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **JOSE ANTONIO RAMIREZ R.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eaea185b3d3f18a5e20007b772960647dcec2b798a76f9f8d318ebfc85fcac**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00058**-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
Ejecutado	JESUS EMILIO BECERRA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 28 de abril de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.

Convención, 03 de mayo de 2023.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, tres (03) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON,** través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA**, en contra del señor **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ,** la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda, se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82. 84, 88, 430 del C.G.P, lo que obliga a dar el tramite del articulo 431 de la misma obra.

La parte demandante peticiona que se libre mandamiento de pago contra el aquí demandado por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($1.321.884.00),** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de enero de 2023, haciendo uso de la clausula aceleratoria desde dicha fecha.

De igual modo, solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los

ejecutados.

Con base en la ejecución allega en los anexos de la demanda un (1) pagaré suscrito por el ejecutado, distinguido con el No. 1741944, suscrito el veintitrés (23) de marzo de 2022, por el valor de tres millones de pesos ($3.000.000.00), con fecha final de vencimiento para el veintitrés (23) de abril de 2023, titulo valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal y como lo consagra el artículo 422 del C.G. del Proceso., y que permite que se libre orden de pago en contra del demandado.

En cumplimiento del inciso final del articulo 431 ibidem, la entidad demandante señala que hizo uso de la clausula aceleratoria desde el veintitrés (23) de enero de 2023, figura esta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre ellas, la mora en el pago de la obligación , facultad que está conferida al acreedor; no obstante, dicha decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido e plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de es determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde le vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Respecto de los intereses moratorios, serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por se fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al abogado el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Articulo 658 ibidem, debe reconocerse la calidad de tal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, contra el señor **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ**, por la módica suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($1.321.884.00),** por concepto de capital adeudado, mas los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por se fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación e la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el veintiocho (28) de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutado, cumplir la obligación contraída con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** al señor **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ,** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11675a4478e62e3b3273fadd2a190732fe06f59787bbc2c4cd6e0a804c74531**

Documento generado en 03/05/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica